DECRETO GUBERNATIVO

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados, compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA) (Después de la Ley Nº 22, en Págs.181 a 184)

Se reglamenta las leyes de tierras públicas

El Gobierno de la Provincia

Reglamentando la ley de 17 de diciembre del año pasado sobre tierras públicas, en uso de sus facultades,

DECRETA

Artículo 1º.- Las tierras de propiedad pública se dividen en dos clases: las amparadas o al abrigo del desierto; las desamparadas o fuera de toda protección contra el desierto.

Las amparadas son:

Las tierras pedidas y no pobladas.

Las pobladas posteriormente a pesar de haber perdido el derecho a ellas.

Las compras hechas indebidamente a dueños que dejaron de serlo.

Las demasías incluidas dentro de los límites fijados, al hacer la mensura y dar la posesión de ellas.

Las acordadas en remuneración de servicios a la patria y que, según la ley, sean hoy del dominio público.

- Art. 2°.- Todos los terrenos se venderán en adelante en remate al que ofrezca más por ellos.
- Art. 3°.- El que quiera poseer uno de esos terrenos, revalidar los títulos que se le concedieron, ya sea que se trate de un solar, de una chacra o estancia, o de una porción cualquiera de las indicadas precedentemente, hará una solicitud al Gobierno, fijando el precio que esté dispuesto a dar por ella.
- Art. 4°.- Realizado esto, y dada la posesión al comprador, queda éste en el deber de poblarla, según lo previene la ley de 14 de diciembre de 1836 y en su artículo 19, en la inteligencia, que si así no lo hace hasta los tres años después de dada posesión, perderá su derecho, y la propiedad volverá al dominio público.
- Art. 5°.- En adelante no se concederá sobre la margen del Bermejo mercedes contiguas como hasta aquí, entre una y otra quedará siempre un frente o espacio de diez cuadras para la Provincia.
- Art. 6°.- Todo individuo que importe a dicha ciudad o distrito de Orán, una industria nueva o máquina, que tenga por objeto la disminución de brazos y que tienda a facilitar el precio de las cosas multiplicándolas, tendrá gratuitamente un solar para casa y una chacra, con una cuadra de frente y dos de fondo, sin perjuicio de otras concesiones según la importancia de la máquina o industria importadas.
- Art. 7°.- Todo agricultor extranjero, que quiera venir a establecerse en la ciudad de Orán, tendrá a su vez la referida chacra y solar.
- Art. 8°.- Toda sociedad o empresario, que quiera fundar colonias agrícolas; ya sea en el Valle de Zenta en terrenos irrigables, ya sea en el río del Valle o en las orillas del Bermejo o del Tartagal, tendrá desde luego un cuadro de cuatro leguas de frente y cuatro de fondo.
- Art. 9°.- Todos los argentinos que quieran fundar colonias ya sea agrícolas, ya sea para la cría de ganados, podrán hacerlo, reuniéndose en número de treinta individuos o jefes de familia, y elevando una solicitud al Gobierno. En tal caso tendrá cada uno de los asociados: un solar para casa, una chacra con una cuadra de frente y dos de fondo y además tendrá la colonia un auxilio de quince tercerolas, que les dará el Gobierno con las municiones correspondientes.

Solo sí, que estas clases de concesiones se harán en los terrenos situados en la margen del Bermejo y

distantes, por lo menos, seis leguas de sus orillas hacia el interior.

Art. 10.- Para ser miembro de una sociedad semejante, bastará tener de diez vacas hembras para arriba, seis caballos o yeguas y reconocer la obligación de trabajar una casa-rancho en el sitio designado para la ciudad, lo mismo que los cercos que deben deslindar la chacra propia de las ajenas. Todo esto en el término de dieciocho meses, contados desde el día en que la colonia reunida tome posesión del terreno concedido.

- Art. 11.- La misma concesión de solar, chacra y estancia, o más amplia tendrá el sacerdote o religioso, que quiera servir de pastor a estos colonos, apoyándose en ellos para la conversión de los infieles.
- Art. 12.- Todas las propiedades que se den en adelante, conforme a las disposiciones de la ley y de este decreto, se registrarán en un libro que correrá a cargo del agrimensor local. En cada posesión que se dé escribirá la extensión, los linderos, el nombre del propietario, la fecha en que tomó posesión y todos los demás datos que convenga recoger. Sentada la diligencia indicada será revisada por la Municipalidad, y firmada por su presidente y secretario lo mismo que por el agrimensor.
- Art. 13.- Para que este decreto y la ley a que se refiere tengan la más extensa publicidad, se compaginarán en la forma de un cuadernito, y se harán imprimir en número suficiente para su distribución en la República y fuera de ella.

Art. 14.- Comuníquese y dése al R.O.

SALTA, febrero 6 de 1857.

PUCH – Benjamín Villafañe